



Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

RADICADO No. 2018 00260

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* contemplada en el numeral 4° y 5° del art. 100 del C. G. del P.

2. El apoderado judicial del demandado Andrés García Botero, presentó memorial de excepciones previas, por medio del cual expone que Carlos Eduardo Cardona Castañeda presentó, inicialmente, demanda de restitución de local comercial arrendado de menor cuantía en contra de su prohijado el señor Andrés García Botero, misma que se inadmitió el 8 de octubre de 2018 por esta judicatura; afirma, asimismo, que los motivos de la inadmisión tenían que ver con, cito textualmente *“(…) los supuestos facticos mencionados los cuales no comportaban hechos, (i) la falta de identificación o concreción de los supuestos daños sufridos por el accionante; (ii) La ausencia de juramento estimatorio; (iii) La modificación de las pretensiones; (v) el valor de lo cuantía de lo adeudado; todos estos son requisitos formales para la presentación de lo demanda. Esto consto en el auto inadmisorio de fecho 8 de octubre de 2018.”*

A su vez, el accionante en atención al auto inadmisorio presentó escrito de corrección, pero según el demandado volvió a recaer en el error de señalarlo como arrendatario solidario y vincularlo al proceso. En tal sentido, asegura que los acápites de hechos y pretensiones no se corresponden con la realidad porque el señor Andrés García Botero no es arrendatario solidario ni tiene la calidad de locatario. Así pues, llama la atención el hecho que en la demanda se indica que el señor Guillermo León García es el representante legal, pero considera que ello constituye otro error porque con el contrato de arrendamiento se prueba que Andrés García Botero era el representante legal de la empresa

CUERO Y ESTILOS S.A.S., al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento y que actuó en esa calidad y no a nombre propio. Además, resalta que el contrato de arrendamiento también acredita que el arrendatario solidario es el señor Guillermo León García.

Agrega, en el escrito de excepción previa que, el día 25 de julio del año 2019, se inadmitió la reforma a la demanda por falta de claridad en la legitimación en la causa por pasiva y en el valor total de la obligación, insistiendo en esta que el señor Andrés García Botero ostenta la calidad de arrendatario solidario, soslayando el contrato de arrendamiento, donde se advierte que el señor Andrés García Botero solamente actuó como representante legal de la empresa ya mencionada.

Por lo anterior, propone como excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. (Proceso Digitalizado, C02Excepciones previas, archivo 002), fundamentada en que, el demandante no cumplió con los requisitos formales de la demanda, específicamente los consagrados en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General de Proceso, que corresponde a:

“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)”

En este orden de ideas, solicita subsanar el requisito procesal en procura del debido proceso y evitar futuras nulidades procesales.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede decretar la excepción previa propuesta, y, por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes, o en su lugar declarar impróspera la misma.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones de la demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace la parte demandada acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

La excepción previa que nos compete resolver por esta judicatura es la que está contenida en el núm. 5° del art. 100 del Código General Del Proceso, que establece, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

5. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, está cimentada en que la demanda presenta los siguientes defectos (artículo 82 C.G del P.): *I) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, II) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, y III) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

Frente a los anteriores reparos, es preciso señalar que, si bien es cierto que los argumentos mencionados en el escrito de excepciones corresponderían a la configuración de la excepción alegada, dadas las condiciones de la demanda inicial, es procedente tener en cuenta que, desde el desarrollo efectivo del principio de legalidad, mediante auto nro. 970 del 05 de octubre de 2018, el juzgado inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsanará, en tal sentido y bajo los términos establecidos, la parte demandante en cumplimiento de lo anterior allegó memorial de subsanación (Proceso Digitalizado, demanda principal, archivo 007 y 008)

Así las cosas, frente al argumento principal de falta de requisitos formales, específicamente los mencionados en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, es preciso referir que la demanda en su forma contiene todos los elementos necesarios para la admisión de la misma, contiene hechos, pretensiones y petición de pruebas, a su vez subsana de forma oportuna los demás defectos que pudo esta judicatura haber encontrado en la misma.

Así mismo, es preciso señalar que las excepciones previas atacan la forma, y no el fondo. Por lo tanto, teniendo presente los argumentos indicados en los elementos fácticos de la excepción propuesta, en lo referente a que, *“los hechos y las pretensiones corregidas, no corresponde a la realidad, por cuanto indica que el señor Andrés García Botero demandado, no es arrendatario solidario, por lo que no tiene la calidad de locatario”*, es necesario referir que dicha situación y/o asunto, debe resolverse de fondo mediante sentencia, ya que esto no ataca en sí misma la formalidad si no las pretensiones y afirmaciones indicadas por el demandado en la demanda.

Visto lo anterior, se advierte que, si bien en principio la demanda adolecía de varios requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., los mismos fueron objeto de inadmisión y subsanados en debida forma dentro del término otorgado para ello, por lo que la demanda fue admitida por esta judicatura en atención al cumplimiento de todos los requisitos formales para el caso que nos ocupa, en tal sentido, la excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* deberá ser desestimada.

Consecuencia de lo señalado, no se declarará probada las excepciones previas alegadas, y ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR impróspera la excepción previa propuesta por el demandado Andrés García Botero de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte demandada, por cuanto las mismas no se causaron.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4861a05db6860903b54c8423756408a1ea2d82539b62f38c373b00a03635f50e**

Documento generado en 25/07/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>